

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, cuatro (04) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Acción de Tutela

Radicación N° 23-001-23-33-004-2016-00060

Accionante: Israel Arturo Urango Babilonia

Accionado: Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificadas las providencias proferidas por el H. Consejo de Estado y la H. Corte Constitucional, se

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente doctor Guillermo Vargas Ayala, en providencia de fecha 31 de agosto de 2016, por medio de la cual se confirmó el fallo de tutela del 18 de marzo de 2016 proferido por esta Corporación.

SEGUNDO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Selección de la H. Corte Constitucional, en providencia del 27 de enero de 2017, por medio de la cual excluyó de revisión el proceso de la referencia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA DE CONJUECES

Montería, Cinco (5) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación No. 23.001.23.33.000.2016-00096-00

Demandante: Víctor Ramón Diz Castro

Demandado: Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura –
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho para su correspondiente admisión, se observa que esta Corporación carece de competencia para conocer del asunto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del artículo 152 del CPACA señala que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La competencia por razón de la cuantía se determinará con sujeción a las reglas consagradas en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, que preceptúa:

“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

En el presente caso, se solicita la nulidad de los actos administrativos proferidos por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de su remuneración y demás prestaciones sociales, correspondientes al 30% de su salario, o asignación básica mensual que le fue tomada para cancelar la prima especial de servicios.

Ahora bien, de conformidad con la norma transcrita y como se trata de acumulación de pretensiones, la cuantía para conocer del mismo está determinada por la mayor pretensión, correspondiente a la diferencia en los ingresos laborales percibidos como Magistrado de Tribunal Superior de Distrito Judicial para el año 2014, estimados en la suma de \$33,846.261.92, equivalentes a 49.0 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2016 (fecha de presentación de la demanda). Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería, en primera instancia, dado que la cuantía no excede los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En consecuencia y en atención a lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A. se ordenará remitir el expediente al Juez Administrativo del Circuito de Montería – Reparto por razón de competencia.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala de Conjueces del Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO. Declárese el Tribunal Administrativo de Córdoba incompetente para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por el señor Víctor Ramón Diz Castro contra la Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO. Remítase el expediente a los Juzgados Administrativo del Circuito de Montería – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



PLUTARCO LORA GONZALEZ

Conjuez Ponente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA DE CONJUECES

Montería, Cinco (5) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación No.23.001.23.33.000.2016-00193-00

Demandante: Edgar Javier Espinosa Nieto

Demandado: Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura –
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho para su correspondiente admisión, se observa que esta Corporación carece de competencia para conocer del asunto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del artículo 152 del CPACA señala que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La competencia por razón de la cuantía se determinará con sujeción a las reglas consagradas en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, que preceptúa:

“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

En el presente caso, se solicita la nulidad de los actos administrativos proferidos por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de su remuneración y demás prestaciones sociales, correspondientes al 30% de su salario, o asignación básica mensual que le fue tomada para cancelar la prima especial de servicios.

Ahora bien, de conformidad con la norma transcrita y como se trata de acumulación de pretensiones, la cuantía para conocer del mismo está determinada por la mayor pretensión, correspondiente a la diferencia en los ingresos laborales percibidos como Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica para el año 2014, estimados en la suma de \$21,311.298.00, equivalentes a 30.9 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2016, fecha de presentación de la demanda. Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería, en primera instancia, dado que la cuantía no excede los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En consecuencia y en atención a lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A. se ordenará remitir el expediente al Juez Administrativo del Circuito de Montería – Reparto por razón de competencia.

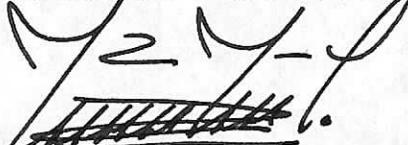
Por lo anteriormente expuesto, la Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO. Declárese el Tribunal Administrativo de Córdoba incompetente para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por el señor Edgar Javier Espinosa Nieto contra la Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO. Remítase el expediente a los Juzgados Administrativo del Circuito de Montería – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



PLUTARCO LORA GONZALEZ

Conjuez Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, cuatro (04) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Acción de Tutela

Radicación N° 23-001-23-33-004-2016-00205

Accionante: Jaime Orlando Guzmán Otero

Accionado: Departamento para la Prosperidad Social y la Comisión Nacional de Servicio Civil

Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificadas las providencias proferidas por el H. Consejo de Estado y la H. Corte Constitucional, se

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente doctora María Claudia Rojas Lasso, en providencia de fecha 1ª de septiembre de 2016, por medio de la cual se confirmó el fallo de tutela del 22 de junio de 2016 proferido por esta Corporación.

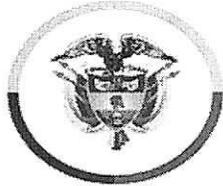
SEGUNDO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Selección de la H. Corte Constitucional, en providencia del 14 de diciembre de 2016, por medio de la cual excluyó de revisión el proceso de la referencia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, cinco (05) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.23.33.003.2016.00241
Demandante: Ledis del Carmen López Padilla
Demandado: Minvivienda - Fonvivienda

ACCION DE TUTELA

Visto el informe secretarial, y habiendo sido notificada las providencias proferidas por el H. Consejo de Estado y la H. Corte Constitucional,

SE DISPONE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia de 29 de septiembre de 2016 por la cual confirmó la sentencia dictada el 1º de julio de 2016 por esta Corporación.
2. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, en providencia de fecha 24 de abril de 2017 por medio de la cual se excluyó de revisión el expediente de la referencia.
3. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, cuatro (04) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Acción de Tutela
Radicación N° 23-001-23-33-004-2016-00246
Demandante: Carmensa del Carmen Orozco Buelvas
Demandado: Nación- Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y Otros

Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por la H. Corte Constitucional, se

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala de Selección de la H. Corte Constitucional, en providencia de 27 de enero de 2017, por medio de la cual excluyó de revisión el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, cinco (05) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00347
Demandante: Carmelo Ruiz Villadiego
Demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura -
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el H. Consejo de Estado, se

D I S P O N E

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente doctor César Palomino Cortés, en providencia de fecha 23 de marzo de 2017, por medio de la cual se declara fundado el impedimento manifestado por los Magistrados de este Tribunal y en consecuencia se les separa del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: En atención a lo dispuesto en el artículo segundo del Acuerdo N° PSAA12-9482¹, se fijará el día 13 de julio de 2017, hora 10:00 a.m., para proceder al sorteo de los conjuces que han de reemplazar a los Magistrados en el asunto de la referencia, diligencia que se realizará en la Secretaría de este Tribunal, ubicada en la calle 27 con carrera 4da esquina de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

¹ "ARTÍCULO 2°.- Modificar el artículo 30 del Artículo 209 de 1997, el cual quedará así:

El sorteo de conjuces se hará públicamente en la secretaría.

El presidente de la sala o sección en que el conjuce deba actuar, fijará fecha y hora para tal acto. El conjuce que resulte sorteado tomará posesión ante el presidente de la sala o sección, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se le comunique la designación, y si no lo hiciere será reemplazado.

Cuando por cualquier causa se agote la lista de conjuces, la sala o sección nombrará los que se requieran para el negocio".

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, cuatro (04) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Acción de Tutela
Radicación N° 23-001-23-33-004-2016-00360
Demandante: ESE Camu de Canalete
Demandado: Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por la H. Corte Constitucional, se

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala de Selección de la H. Corte Constitucional, en providencia de 27 de enero de 2017, por medio de la cual excluyó de revisión el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, cuatro (04) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Acción de Tutela
Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00414
Demandante: Domingo Iván López Arrieta
Demandado: Ministerio de Salud y Protección Social – Nueva EPS S.A. – BBVA
Seguros de Vida Colombia S.A

Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por la H. Corte Constitucional, se

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala de Selección de la H. Corte Constitucional, en providencia de 27 de enero de 2017, por medio de la cual excluyó de revisión el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, cuatro (04) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Acción de Tutela
Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00415
Demandante: Osnaider Vergara Osorio
Demandado: Nación – Ejército Nacional – Dirección de Sanidad del Ejército
Nacional

Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por la H. Corte Constitucional, se

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala de Selección de la H. Corte Constitucional, en providencia de 27 de enero de 2017, por medio de la cual excluyó de revisión el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, seis (06) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

Sala tercera de decisión

Magistrada Ponente: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.23.33.000.2017.00187.00

Demandante: José Gregorio García Ramos

Demandado: Nación-Mineducacion- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Momil y el Departamento de Córdoba.

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la demanda que con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha interpuesto a través de apoderado judicial, el señor José Gregorio García Ramos, contra la Nación-Mineducacion-Municipio de Momil y Otros, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Conforme a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderado judicial, por el señor José Gregorio García Ramos contra el Nación, Mineducacion, Municipio de Momil y el Departamento de Córdoba

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la Dra. Yaneth Giha Tovar representante legal del Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o a quien haga sus veces al momento de la notificación de este provido.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Dr. Edwin Besaile Fayad en calidad de Gobernador del Departamento de Córdoba, o a quien haga sus veces al momento de la notificación de este provido

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Dr. Emiliano Ramón Lugo Arroyo representante legal del municipio de Momil o a quien haga sus veces al momento de la notificación de este proveído

QUINTO.-NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio del auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público.

SEXTO.- Efectuadas las notificaciones, CÓRRASE traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO.- DEPOSÍTESE la suma de \$80.000 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO.- ADVIÉRTASE a todos los demandados, que deberán aportar el expediente Administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, así como lo establece el artículo 175 del C.P.A.C.A, en su parágrafo primero.

NOVENO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional De Defensa Judicial, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General Del Proceso.

DECIMO.-RECONÓZCASE personería para actuar al Dra. Iany Elena Martínez Hoyos , identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 50.919.673 expedida en Montería y portador de la T.P. No. 114.511 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, cinco (05) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No 23.001.23.33.000.2017-00284
Accionante: Nancy del Carmen Córdoba Caseres
Accionado: Presidencia de la Republica y otros

ACCIÓN DE TUTELA

Vista la nota de Secretaría que antecede, donde se informa de la impugnación presentada por la parte demandante contra la Sentencia de tutela de fecha 27 de junio de 2017, por considerarse procedente de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, este despacho

RESUELVE

CONCÉDASE la impugnación interpuesta por la parte accionante contra la sentencia de tutela de fecha 27 de junio de 2017, proferida por esta Corporación dentro del proceso de la referencia. Envíese el original del expediente al superior para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

SALA TERCERA DE DECISION

Montería, cinco (05) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Magistrada Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Radicados: N° 23.001.23.33.000.2017-00287
Demandantes: Universidad del Sinú
Demandado: Departamento de Córdoba

MEDIO DE CONTROL Controversia Contractual

Revisada la demanda con Pretensión de Controversia Contractual Interpuesta a través de apoderado judicial por la Universidad del Sinú contra el Departamento de Córdoba, se encuentra que ésta no cumple con las exigencias legales previstas en el Art 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que procederá su inadmisión, conforme a lo siguiente:

CONSIDERACIONES:

En la presente causa se persigue la nulidad de la Resolución No. 002 del 26 de enero de 2017, por medio de la cual el Gobernador Ad Hoc del Departamento de Córdoba declaró el incumplimiento del convenio especial de cooperación de ciencia y tecnología No. 754 del 2013 por parte de la Universidad del Sinú y se ordenó la liquidación del mismo y se impuso la cláusula penal pecuniaria por la suma de \$ 1.663.609.327 pesos, se declaró un siniestro y se adoptaron otras decisiones y como consecuencia de dicha nulidad se restablezca el derecho de la entidad demandante en el entendido que el valor consignado y las decisiones adoptadas no producirán ningún efecto contra la demandante .

Ahora bien, respecto a los factores que inadmiten la demanda, tenemos que el Art 161.1 y el Art 166 numeral 1 y 4 del CPACA disponen:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en

que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y **controversias contractuales**.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

(...)

Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso**

(...)

4. **La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado.** Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

En atención a los artículos citados, se observa que la parte activa debe aportar la constancia del agotamiento del requisito de conciliación prejudicial, toda vez que el presente asunto es conciliable, en tal sentido se advierte 42 a 43 se aporta un acta de conciliación emanada de la Procuraduría 124 Judicial II de Montería, sin embargo en la misma se expone que ante la inasistencia del convocado, se concedería un término de 3 días al Departamento de Córdoba para que allegara justa causa de su inasistencia, caso en el cual se fijaría nueva fecha de conciliación o en su defecto en caso de no aportarse la excusa de expediría la **constancia de conciliación fallida**, así las cosas brilla por su ausencia la constancia de conciliación de que trata el artículo 2 numeral 2 de la Ley 640 de 2001 y así mismo se desconoce si el convocado presentó excusa o si se celebró nueva diligencia, por lo que se requerirá a la parte activa para que aporte la **constancia de conciliación extrajudicial** de que trata el numeral 2 artículo 2 de la Ley 640 de 2001.

De otro lado, se advierte que de conformidad con el artículo 166 numeral 1 del C.P.A.C.A. debe aportarse la constancia de publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto acusado, sin embargo al expediente no se aporta la constancia de notificación de la Resolución No. 002 del 26 de enero de 2017, de igual modo en los términos del artículo 166 numeral 4 debe aportarse el certificado de existencia y representación legal de las entidades de derecho privado que concurren ante la

jurisdicción contencioso administrativo, en tal sentido se omite aportar el certificado de existencia y representación de la Universidad de Sinú, lo cual además es importante para establecer si quien otorga el poder tiene facultades para representar a la entidad y para suscribir el mandato otorgado.

Así las cosas, resulta oportuno traer a colación el artículo 170 del C.P.A.C.A., según el cual:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Así las cosas y en consideración a las falencias indicadas, se procederá a inadmitir la demanda para que en el término concedido en la parte resolutive de este proveído, la parte demandante proceda a efectuar la corrección aquí señalada, so pena del rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de controversia contractual, presentada por la Universidad del Sinú contra el Departamento de Córdoba. **Otórquese** a la parte accionante el término de diez (10) días para que subsane los defectos apuntados en esta providencia, so pena de rechazo de la demanda en los términos del artículo 169 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar al Abogado Jaime Alberto Duque Casas, identificado con la cédula de ciudadanía N° 93.358.000 expedida en Ibagué, portador de la tarjeta profesional N° 71.290 del C.S de la J., como apoderado principal de la parte demandante y al abogado Rubén Darío Henao Orozco, identificado con cedula No. 70.072.296 y T.P. No. 51.111 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la parte activa, conforme los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, cinco (05) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Ejecutivo
Radicación Nº 23-001-33-33-001-2015-00390-01
Demandante: Carmelo Ruiz Villadiego
Demandado: Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración
Judicial

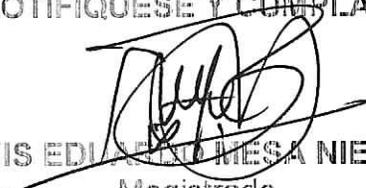
Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el H. Consejo de Estado, se

D I S P O N E

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente doctor Hernán Andrade Rincón, en providencia de fecha 27 de abril de 2017, por medio de la cual se declara fundado el impedimento manifestado por los Magistrados de este Tribunal y en consecuencia se les separa del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: En atención a lo dispuesto en el artículo segundo del Acuerdo Nº PSAA12-9482¹, se fijará el día 13 de julio de 2017, hora 10:30 a.m., para proceder al sorteo de los conjuces que han de reemplazar a los Magistrados en el asunto de la referencia, diligencia que se realizará en la Secretaría de este Tribunal, ubicada en la calle 27 con carrera 4ta esquina de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDMUNDO MESA NIEVES
Magistrado

¹ "ARTÍCULO 2º.- Modificar el artículo 30 del Artículo 209 de 1997, el cual quedará así:

El sorteo de conjuces se hará públicamente en la secretaría.

El presidente de la sala o sección en que el conjuce deca actuar, fijará fecha y hora para tal acto. El conjuce que resulte sorteado tomará posesión ante el presidente de la sala o sección, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se le comunique la designación, y si no lo hiciere será reemplazado.

Cuando por cualquier causa se agote la lista de conjuces, la sala o sección nombrará los que se requieran para el negocio".

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, cinco (05) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación Nº 23-001-33-33-001-2016-00061-01
Demandante: Cruz Virgilia Pérez Salgado
Demandado: Municipio de Montería

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 10 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, el recurso fue sustentado de forma escrita oportunamente, y además se llevó a cabo la audiencia de conciliación ordenada en el artículo 192 inciso 4 del C.P.A.C.A. se dará aplicación al artículo 247 ibidem; Y se,

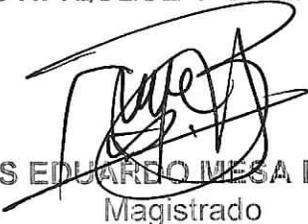
DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida en fecha 10 de mayo de 2017, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, cinco (05) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación Nº 23-001-33-33-006-2017-00056-01

Demandante: Elena Martínez Hoyos

Demandado: Colpensiones

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 31 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, el recurso fue sustentado de forma escrita oportunamente, y además se llevó a cabo la audiencia de conciliación ordenada en el artículo 192 inciso 4 del C.P.A.C.A, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida en fecha 31 de marzo de 2017, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado